



Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 0800140530072023-00517-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROQUE LUIS BONEO VILORIA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ROQUE LUIS BONEO VILORIA contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa que el accionante tiene el comparendo 08001000000014781129 del 08 diciembre del 2016 con resolución BQFR2017009787 del 15 febrero de 2017 y notificado el mandamiento de pago por fuera del término legal de 3 años.

Frente al comparendo mencionado, indica que el 04 de julio del 2023 radicó petición solicitando: acceso al expediente digital del comparendo.

A la fecha no se ha brindado respuesta, incumpliendo así la Ley 1755 de 2015.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, responder y aportar los documentos solicitados en la petición del 04 de julio del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio del 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

Informa que revisado el estado de cuenta del señor ROQUE LUIS BONEU VILORIA, se encontró que el comparando No. 08001000000014781129 de 2016-12-08, al que se hace referencia en la presente acción, se encuentra terminado, archivado y descargado del SIMIT.

RADICADO : 0800140530072023-00517-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROQUE LUIS BONEO VILORIA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2023 – FALLO HECHO SUPERADO

Revisado el Sistema de Información y Gestión – SIGB en el que se registran las PQRSD se encontró que el accionante radicó petición No. EXT-QUILLA-23-106358 del 05/07/2023, atendido con radicado de salida No. QUILLA-23-142369 del 26/07/2023, puesta en conocimiento del peticionario al correo electrónico notificaciones@clifirmadigital.com, envío realizado mediante correo electrónico certificado como consta en certificación No. E101512820-S.

Con el radicado de salida No. QUILLA-23-142369 de fecha 26/07/2023, se le indicó al señor ROQUE LUIS BONEU VILORIA, que el comparendo No. 08001000000014781129 de 2016-12-08, se encuentra en proceso terminado y archivado y por tanto descargado del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT; de la misma manera se remite copia de los documentos solicitados, como son el expediente contravencional y de cobro coactivo, los cuales se encuentran visibles a folios 5 al 12 del certificado de comunicación electrónica No. E101512820-S.

En virtud de lo anterior, se solicita denegar el amparo de los derechos fundamentales, por cuanto a la fecha cuenta con una respuesta de fondo, clara, congruente, que resolvió la petición y fue puesta de manera efectiva al actor, al ser remitida a la dirección de notificaciones dada para tal fin.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- *“El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”*.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”*.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

RADICADO : 0800140530072023-00517-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROQUE LUIS BONEO VILORIA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2023 – FALLO HECHO SUPERADO

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no brindar respuesta a la petición presentada el 04 de julio del 2023, o si por el contrario, logra demostrarse que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicial, rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, había dado respuesta a la petición del actor en tutela mediante radicado de salida No. QUILLA-23-142369 el 26 de julio del 2023, informando que el comparendo fue terminado y archivado, además de haber sido descargado de la plataforma SIMIT.

La respuesta emitida fue enviada al correo electrónico para notificaciones, informado por el actor, tal como consta en los anexos aportados en el escrito tutelar y fue debidamente notificada a la accionante como se evidencia a continuación:

RADICADO : 0800140530072023-00517-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROQUE LUIS BONEO VILORIA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2023 – FALLO HECHO SUPERADO



QUILLA-23-142369

Barranquilla, julio 26 de 2023

Doctor
SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
E-mail: notificaciones@clifirmadigital.com

Asunto: Respuesta a petición radicada EXT-QUILLA-23 -106358 de fecha 05/07/2023
Comparendo: 08001000000014781129 de 2016-12-08
Placa: GYH77C

Cordial saludo,

Este Despacho en cumplimiento a lo establecido y respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Revisada y verificada la base de datos de registro contravencional de comparendos detectados con ayudas tecnológicas de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, se pudo constatar que el estado actual de la orden de comparendo No: **08001000000014781129** de

Notificación de la ampliación de respuesta a petición al correo electrónico notificaciones@clifirmadigital.com

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E101512820-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla
Identificador de usuario: 447950
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)
Destino: notificaciones@clifirmadigital.com

Fecha y hora de envío: 26 de Julio de 2023 (11:34 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 26 de Julio de 2023 (11:34 GMT -05:00)

Asunto: RV: Respuesta a petición radicada EXT-QUILLA-23 -106358 de fecha 05/07/2023 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

D.C. Colombia

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia

que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Siendo, así las cosas, se estima que, con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 04 de julio del 2023, y como se puede observar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, por lo que se configura la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICADO : 0800140530072023-00517-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROQUE LUIS BONEO VILORIA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2023 – FALLO HECHO SUPERADO

RESUELVE

1. **NEGAR** la presente acción de tutela promovida por ROQUE LUIS BONEO VILORIA contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por cesación de los efectos de la acción impugnada, conforme las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9172f423190b333fc954974791e4e92d886fa3c1fa7f6e784f160e4f4ea26be**

Documento generado en 04/08/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>